



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-286
26 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 8 de marzo de 2023, el señor Carlos Arturo Muñoz Fernández presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, por la presunta mora en el trámite del proceso de restitución de bien inmueble con radicado 2018-00412, referente a las solicitudes presentadas al despacho con ocasión a la diligencia de lanzamiento del bien inmueble que adelantó la Alcaldía Municipal de San Agustín.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto 13 de marzo de 2023 se ordenó requerir a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que el proceso en trámite obedeció a una actuación civil con radicado 2018-00412, donde el señor Omar Camilo Ibarra Cruz, en calidad de presidente del Directorio Municipal de San Agustín, presentó demanda contra el arrendatario Carlos Arturo Muñoz, con quien suscribió contrato de arrendamiento de parqueadero urbano el 1° de enero de 2011.
 - b. El 18 de marzo de 2019 se inadmitió la demanda de restitución de inmueble y, luego de ser subsanada la misma, fue admitida en decisión del 19 de junio de 2019.
 - c. Luego de ser notificado el demandado, contestó la demanda y propuso excepciones, sin embargo, al no haber efectuado la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados, el despacho en providencia del 19 de diciembre de 2019 se abstuvo de escuchar al demandado y se decretó la terminación del contrato de arrendamiento, ordenando la restitución del inmueble a la parte actora y comisionar a la Alcaldía Municipal para el lanzamiento, en caso de que se incumpla.
 - d. El 13 de enero de 2020 se notificó por estado la decisión, siendo recurrida por el demandado y en providencia del 31 de enero de 2020 se negó por improcedente.

- e. El 23 de enero de 2020, el demandante solicitó realizar la diligencia de entrega, motivo por el cual se libró el despacho comisorio No. 005 del 13 de febrero de 2020 ante la Alcaldía Municipal de San Agustín.
- f. El 21 de noviembre de 2021, la Policía Judicial les solicitó el envío del contrato de arrendamiento que reposaba en el proceso, con el fin de que obrara en la investigación que adelanta la fiscalía 26 seccional de Pitalito por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento.
- g. El 14 de marzo de 2022, el alcalde Municipal de San Agustín solicitó copia de la diligencia de lanzamiento realizada el 28 de febrero de 2020, la cual fue negada en auto del 10 de mayo de 2022, por cuanto no se había devuelto el aludido despacho comisorio y ordenó requerir a la Alcaldía para que informara sobre el trámite dado al mismo.
- h. El 17 de agosto de 2022, el señor Carlos Arturo Muñoz adjuntó un memorial con información relacionada en la diligencia de entrega del bien inmueble y a su vez, solicitó que se alleguen los memoriales suscritos por el alcalde y el demandante Omar Camilo Ibarra.
- i. El 23 de agosto de 2022 se recibió la devolución del Despacho Comisorio No. 005 de 2020, donde obró acta de la diligencia de entrega de bien inmueble, en la cual consta que se encontró en el inmueble a la señora Segunda Berceña Chávez Urbano, a quien le fue informado el objeto de la diligencia, prestando colaboración para su realización.
- j. Dijo que, en constancia secretarial del 29 de septiembre de 2022, se informó que la Inspección de Policía allegó el despacho comisorio No.005 del 13 de febrero de 2020 con acta suscrita el 23 de agosto de 2020 y se ordenó agregar el comisorio al proceso. Así mismo, se dispuso requerir al alcalde de San Agustín y al Inspector de Policía para que diera respuesta al memorial del demandado.
- k. El 12 de octubre de 2022, el Inspector de Policía de San Agustín informó que en oficio del 23 de agosto de 2022 habían devuelto el despacho comisorio diligenciado, aclarando que no tenían conocimiento de lo sucedido en la diligencia llevada a cabo el 28 de febrero de 2020.
- l. El 19 de octubre de 2022, la Alcaldía Municipal informó que al verificar la documentación que reposaba junto con el despacho comisorio, encontró audios de la diligencia realizada en el año 2020, los cuales fueron remitidos y guardados en un CD por este juzgado.
- m. El 24 de octubre de 2022, el señor Carlos Arturo Muñoz solicitó al juzgado requerir a la Alcaldía y a la Inspección de Policía, para que dieran respuesta a lo requerido por el despacho. Además, le informó al despacho que había puesto en conocimiento de la fiscalía las irregularidades realizadas por el señor Omar Ibarra.
- n. Indicó que, el 2 de noviembre de 2022, la señora Nohora Jeanneth Muñoz Quiroz comunicó al despacho presuntas irregularidades en la práctica de la diligencia de lanzamiento por autoridad que lo llevó a cabo.
- o. El 16 de diciembre de 2022 nuevamente se requiere a la Alcaldía y corre traslado de las solicitudes y escritos allegados por el demandado Carlos Arturo Muñoz Fernández y la señora Nohora Jeanneth Muñoz Quiroz a la parte demandante por el término de tres días hábiles.

- p. En constancia secretarial del 19 de enero de 2023, se indicó que venció en silencio el término de traslado.
- q. El 13 de febrero de 2023, el usuario allegó solicitud al Juzgado para que se pronunciara sobre el despacho comisorio No. 005 de 2020.
- r. El 17 de febrero de 2023, se recibió respuesta de la Alcaldía Municipal de San Agustín, en la que adjuntan 3 audios, los cuales reposan en el expediente. Además, remitió el acta de la diligencia realizada el 28 de febrero de 2020.
- s. Mediante auto del 8 de marzo de 2023, se ordenó agregar al proceso el Despacho Comisorio No. 005 del 13 de febrero de 2020, devuelto por la Inspección Municipal de Policía de San Agustín debidamente diligenciado, decisión que fue notificada por estado el 9 de marzo de 2023.
- t. Señaló que el proceso se encuentra en secretaria y una vez finalice el término establecido en el artículo 40 C.G.P., el proceso pasará al despacho para resolver.
- u. Manifestó que el usuario solicita que se resuelva lo referente a la diligencia de entrega, lo cual no ha podido emitir pronunciamiento en razón a que la alcaldía municipal no había remitido lo que se le requirió en auto del 16 de diciembre de 2022.
- v. Expuso que, dada la complejidad del caso, la conducta de las partes, la valoración y complejidad de la actuación, el despacho debe realizar un estudio minucioso para resolver. Además, que a las diferentes solicitudes presentadas por la parte demandada, siempre les ha dado trámite y resolución oportuna.
- w. Informó que la Comisión Seccional de Disciplina adelantó proceso en su contra por queja presentada por el señor Carlos Arturo Muñoz, proceso del cual se ordenó el archivo definitivo de la investigación, con auto del 17 de febrero de 2023.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, incurrió en mora injustificada sobre el trámite del proceso de restitución de bien inmueble con radicado 2018-00412, referente a las solicitudes presentadas al despacho con ocasión a la diligencia de lanzamiento del bien inmueble que adelantó la Alcaldía Municipal de San Agustín

4. Debate probatorio.

a. El usuario aportó

- Auto del 10 de mayo de 2022
- Auto del 29 de septiembre de 2022
- Oficios 1428 y 1429 del 10 de octubre de 2022
- Solicitud del 25 de octubre de 2022
- Solicitud elevada al Partido Conservador del 24 de agosto de 2022
- Respuesta solicitud del 24 de agosto de 2022
- Petición del 2 de septiembre de 2022 dirigida al Partido Conservador Colombiano
- Fallo de tutela del 7 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
- Respuesta petición suscrita por el Partido Conservador Colombiano
- Respuesta del 21 de octubre de 2022 emitida por el Asesor Inspección y vigilancia del Consejo Nacional Electoral
- Memorial del 2 de noviembre de 2022 donde da a conocer al Juzgado irregularidades del despacho comisorio No. 005 de 2020
- Declaración juramentada de la señora Nohora Jeanneth Muñoz Quiroz, Jorge Junior Muñoz Zúñiga, Miguel ángel Lozano Murcia, Graciela Salamanca Ordoñez
- Auto del 16 de diciembre de 2022
- Oficio del 19 de enero de 2023
- Solicitud de información del 19 de enero de 2023
- Memorial solicitud pronunciamiento del 13 de febrero de 2023

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento allegó:

- Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2023
- Auto del 16 de diciembre de 2022
- Auto del 8 de marzo de 2023
- Auto de archivo definitivo de investigación del 3 de febrero de 2023 proferido por la Sala Segunda de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, el 19 de diciembre de 2019 profirió sentencia en la cual se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble a la parte actora.

Así mismo, se indicó que en caso de incumplimiento se comisionaría a la alcaldía municipal para que realizara la diligencia de lanzamiento, decisión que fue objeto de recurso por el demandado y resuelto en proveído del 31 enero de 2022 por improcedente.

Ahora bien, culminado el lapso para la entrega del inmueble, el despacho el 13 de febrero de 2020 libró despacho comisorio ante la Alcaldía Municipal de San Agustín, del cual se han recibido múltiples peticiones por el demandado en razón a que al momento de realizarse la diligencia se presentaron irregularidades.

Es por ello que la funcionaria ha venido solicitándole a la alcaldía municipal y a la Inspección de Policía, remitir el despacho comisorio No. 005 del 13 de febrero de 2020 con el fin de verificar lo acontecido en la diligencia de lanzamiento del bien, logrando que sólo hasta el 23 de agosto de 2022 fuera allegada acta de entrega del inmueble.

Se observa que en el acta de fecha 23 de agosto de 2022, el Inspector Municipal de Policía de San Agustín dejó constancia que se habían presentado en esa fecha con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, sin embargo, el apoderado del demandante en el trámite de la misma dijo que dicha diligencia se había realizado el 28 de febrero de 2020 a las 3:30 pm, por lo que la comisión se había efectuado.

Igualmente expuso que, al haberse hecho la entrega real y material de inmueble al demandante desde el 28 de febrero de 2020, resulta inoficioso insistir en un lanzamiento, más aún cuando en la entrega del inmueble estuvo presente la alcaldesa encargada, el asesor jurídico, un delegado de la personería municipal y de la comisaría de familia, como también el demandado.

Por su parte, se advierte que el apoderado del demandado dijo que efectivamente el 28 de febrero de 2020 se realizó la diligencia de entrega del bien inmueble por parte de miembros de la alcaldía municipal, en la cual se presentó oposición por parte de la señora Nohora Muñoz Quiroz, al alegar la posesión del bien inmueble, la cual fue negada sin ser escuchada, por tal motivo, miembros de la policía sacaron sus bienes personales de dicho local.

Posteriormente, mediante auto del 29 de septiembre de 2022 se ordenó agregar el acta de entrega emitida por el Inspector de Policía de San Agustín el 23 de agosto de 2022 y además ordenó

requerir a la alcaldía municipal para que informaran sobre lo sucedido en la diligencia llevada a cabo el 28 de febrero de 2020 en relación con el trámite dado al despacho comisorio No. 005 del 13 de febrero de 2020.

El 19 de octubre de 2022, la Alcaldía Municipal le informó al despacho que habían procedido a verificar la documentación que reposaba junto con el despacho comisorio, encontrando audios de la diligencia realizada en el año 2020.

Además, se observa que el demandado y la señora Muñoz Quiroz, informaron al despacho que en la diligencia realizada el 28 de febrero de 2020 se habían presentado oposiciones y algunas irregularidades durante la práctica del despacho comisorio, es por ello que en auto del 16 de diciembre de 2022 el Juzgado ordenó correr traslado de los escritos a las partes por si consideraban pertinente se pronunciaran al respecto.

Se evidencia del expediente digital que el 17 de febrero de 2023 la alcaldía municipal remitió el acta de diligencia realizada el 28 de febrero de 2020, con la aclaración que era transcrita conforme los audios que se encuentran dentro del despacho comisorio.

En la misma, se pudo verificar que el 28 de febrero de 2020 estuvieron presentes en la diligencia de restitución de inmueble, la alcaldesa municipal encargada, el asesor jurídico, el demandado Carlos Arturo Muñoz Fernández, la señora Nohora Yaneth Muñoz, la Personera Municipal y Comisaría de Familia del municipio de San Agustín.

A lo anterior, se dejó constancia que:

“[...] La administración municipal se negó la oposición en el entendido en el artículo 309 Numeral 1, partiendo que el demandado se encontraba presente en la diligencia y era contra el que procedía la restitución de bien inmueble y no la señora NOHORA YANETH, que a pesar de que es un tercero no a llegó (sic) prueba sumaria que desvirtuar que la posesión o tenencia era ejercida por ella y no por el señor Carlos. Razón por la cual se resolvió no aceptar la oposición o rechazarla conforme lo prescrito en el Numeral 1 del CGP, a continuación se procedió a poner de presente el artículo 309 Numeral 8 del CGP. En esa oportunidad compareció un profesional de derecho representante de la señora NOHORA YANETH MUÑOZ, quien se le concedió la palabra y manifestó oponerse a la diligencia y la administración en calidad de comisionado rechazó de plano dicha oposición toda vez que la diligencia estaba presente el señor CARLOS ARTURO, en calidad de demandado. [...] Se decidió por parte de la administración ordenar a la fuerza pública con el fin de que las personas restituyeran el bien inmueble pero el señor Carlos Arturo y la señora Nohora Muñoz, manifestaron que voluntariamente entregarían el inmueble, siendo efectivo el mismo la entrega al demandante y a su apoderado, se dio por terminada la diligencia”.

Luego de recibido el despacho comisorio proveniente de la alcaldía municipal de San Agustín, en decisión del 8 de marzo de 2023, se ordenó agregar el Despacho Comisorio No. 005 del 13 de febrero de 2020 al proceso de restitución de inmueble, promovido por Omar Camilo Ibarra Cruz contra Carlos Arturo Muñoz Fernández y una vez se culminen los términos dispuestos en el artículo 40 C.G.P., se resolverá lo solicitado por el demandado en torno a las presuntas irregulares ocasionadas en la diligencia de entrega del bien inmueble.

Así las cosas, es importante ponerle de presente a la funcionaria que el Código General del Proceso en su artículo 44 establece los poderes correccionales del Juez, especialmente en el numeral 3 que establece:

“Artículo 44.-Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causas incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución [...]”.

En este orden de ideas debe resaltarse que no ha existido una mora en la actuación por parte de la funcionaria vigilada, por el contrario, está demostrado que realizó una serie de requerimientos ante el municipio de San Agustín y la Inspección de Policía, con el fin que remitieran diligenciado el despacho comisorio No. 005 del 13 de febrero de 2020, toda vez que los mismos manifestaron su imposibilidad por no encontrar documentos en relación con la diligencia de entrega, situación que conllevó a que se tardara el trámite, pues, sólo hasta el 23 de agosto de 2022 la Inspección allegó un acta donde dejó de presente lo acontecido el 18 de febrero de 2020 y el 17 de febrero de 2023 la alcaldía aportó un acta con la transcripción de los audios encontrados con ocasión a la diligencia de entrega del bien inmueble.

Además, lo que se aprecia del expediente es que en la diligencia siempre estuvieron presente los agentes del ministerio público, con el fin de que se respetaran las garantías fundamentales de las partes, sin que se avizorara ningún tipo de vulneración, por el contrario, se dijo que habían restituido el inmueble de manera voluntaria.

De igual forma, debe resaltarse que, aunque a la fecha no se ha emitido pronunciamiento por la funcionaria judicial siempre ha velado porque se garantice el debido proceso, más aún dada la complejidad del caso, debido a la serie de memoriales allegados por las partes.

Finalmente se observa que la Sala Segunda de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina del Huila, en decisión del 3 de febrero de 2023, sobre la queja presentada por el usuario contra la servidora judicial por la presunta comisión de irregularidades dentro del proceso de restitución de bien inmueble con radicado 2018-00412, archivo la investigación al considerar que no se observaba un actuar inapropiado acorde al trámite de la demanda, además que el actor estaba inconforme sobre decisiones judiciales de los cuales están amparados los funcionarios de acuerdo al principio de autonomía judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial injustificada que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín y al señor Carlos Arturo Muñoz, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS